



**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 045-2021-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

### **“AUTO DE INADMISIÓN**

**CAUSA NO. 045-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 03 de marzo de 2021, a las 12h00.

#### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 02 de marzo de 2021, a las 09h30, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja y siete (7) fojas en calidad de anexos, por parte del señor Kevin Jordan Bemos Urco en contra de la Resolución No. NCE-DPT-2021-0006 emitida por la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua. (Fs. 1-8 y vuelta).
2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 045-2021-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de marzo de 2021 a las 10h31, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 9- 11).
3. El 02 de marzo de 2021, a las 10h55, se recibió en la Secretaría Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa No. 045-2021-TCE en un (01) cuerpo, que contiene once (11) fojas (F. 12).

#### **II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS**

4. Una vez revisada y analizada la documentación ingresada por el señor Kevin Jordan Bemos Urco, conjuntamente con su abogado patrocinador Alex Mauricio Alomaliza Garcés, es necesario desagregar el contenido del pedido que contiene su “RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN”, en los siguientes términos:

“(…) Señores miembros del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL me dirijo a ustedes con el mayor de los rendibúes, estimación y cortesía, por intermedio de este escrito de ley, apegado a lo que refiere el claro precepto legal del Art. 268 Numeral 1 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA en pleno vigor



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO  
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 045-2021-TCE  
Juez: Ángel Torres Maldonado

que refiere sobre El Recurso Ordinario de Apelación mismo que me permito interponer dentro de termino (sic) a la Sentencia emitida por el CONCEJO (sic) NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE TUNGURAHUA dentro del PROCESO N° 002-2021 de fecha 26 de febrero de 2021.

**2.- ARGUMENTACIÓN.-** Bajo los principios procesales de buena fe, lealtad procesal y verdad jurídica claramente prescrito en los Art. 26 y Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial en pleno vigor, dejo indicado que por encontrarme dentro del término apelo a la sentencia emitida por el CONCEJO (sic) NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE TUNGURAHUA dentro del PROCESO N° 002-2021 de fecha 26 de febrero del 2021, esto en virtud de que de la mencionada sentencia vulnera derechos, no está motivada y a mas (sic) de esto sanciona a una tercera persona que desconozco.

Debo indicar de manera puntual que dentro del proceso no existe notificación alguna al señor BERNOS HURVO KEVIN JORDAN sino más bien por error se notifica a mi persona KEVIN JORDAN BEMOS URCO portador de la cédula de ciudadanía No. 180527593-8 por ende existe nulidad.

(...)

De la boleta citatoria N° 000031 se desprende una persona citada (**BEMOS HURCO KEVIN JORDAN**), es decir una persona completamente diferente a la cual se sanciona mediante sentencia (**BERNOS HURVO KEVIN JORDAN**) y por último a mi persona a la cual se pretende cobrar la multa (**BEMOS URCO KEVIN JORDAN**) mismo que no consta en ningún lugar de la boleta citatoria, sentencia u otro documento, motivo por el cual es mas (sic) que evidente la nulidad dentro de la presente causa.

**3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** Los fundamentos de derechos con los cuales justifico mi acción son los artículos 70 numeral 2, 268 numeral 1, 269 numeral 12 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA en pleno vigor.

(...)

**5.- SOLICITUD.-** Con los antecedentes expuestos solicito se sirvan resolver conforme a derecho corresponda a fin de que mis derechos no se sigan vulnerando como lo ha causado la Sentencia emitida por el CONCEJO (sic) NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE TUNGURAHUA dentro del PROCESO N° 002-2021 de fecha 26 de febrero del 2021, por ende, **DAR DE BAJA** la multa incoada a mi persona **KEVIN JORDAN BEMOS URCO** portador de la cédula de ciudadanía No. **180527593-8**.

(...)"



### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

5. De acuerdo al sorteo electrónico efectuado por la Secretaría General de este Tribunal que le otorga competencia a este juez electoral para conocer y pronunciarse respecto a esta causa, y de las consideraciones fácticas antes referidas, se deben hacer algunas precisiones.
6. El escrito presentado por el señor **KEVIN JORDAN BEMOS URCO** contiene el *recurso ordinario de apelación* en contra de una resolución emitida por la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, que resuelve sobre la contravención prevista en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD).
7. En el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 03 de febrero de 2020, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, aprobado por la Asamblea Nacional el 22 de enero de 2020; le confiere la competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver sobre el recurso subjetivo contencioso electoral; no obstante, este juzgador conocedor del derecho, aplica el principio *iura novit curia* y corrige el error cometido por el abogado patrocinador del hoy recurrente y subsana el tipo de recurso interpuesto.
8. Por su parte, el artículo 268 de la LOEOPCD confiere competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver recursos subjetivos contencioso electorales; al que el artículo 269 de la referida Ley lo define como: “(...) *aquel que se interpone contra las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesione los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido*”. Se trata entonces de impugnaciones a los actos o resoluciones administrativas que afecten derechos subjetivos de las personas naturales u organizaciones políticas.
9. El invocado artículo 269 de la LOEOPCD y el artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE) determinan los casos en los que procede la interposición del Recurso Subjetivo Contenciosos Electoral entre los cuales consta el numeral 12, alegado por el recurrente: “(...) *Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*” y el numeral 15, también alegado por el recurrente que textualmente prescribe: “(...) *cualquier otro acto o resolución, formal o*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO  
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 045-2021-TCE  
Juez: Ángel Torres Maldonado

*materialmente electoral, que emane del Tribunal Contencioso Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en la Ley”.*

10. Las referidas disposiciones legales y reglamentarias prescriben las causales por las cuales procede el recurso subjetivo contencioso electoral; situación que no se evidencia en el escrito de interposición del hoy recurrente.
11. De la revisión del expediente electoral se verifica que el hoy recurrente desea “(...) **DAR DE BAJA** la multa incoada a mi persona **KEVIN JORDAN BEMOS URCO** portador de la cédula de ciudadanía N° 180527593-8”.
12. De igual manera, se constata que la Resolución emitida por la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua de 26 de febrero de 2021, se fundamenta en la contravención tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la LOEOPCD, que prescribe:

“Art. 291.-Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...)”

3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. (...)”.

13. La normativa electoral con relación al cometimiento de contravenciones electorales es muy clara al determinar en el último inciso del artículo 292 de la LOEOPCD:

Las personas incursoas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; **de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa**; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código.

14. De la disposición legal transcrita *ut supra*, se evidencia que el hoy recurrente, señor Kevin Jordan Bemos Urco interpone un recurso ante este Tribunal que no puede ser conocido por este juzgador, en virtud, de que: **i) las pretensiones que desea mediante este recurso resultan incompatibles, puesto que por un lado, desea que se dé de baja una multa incoada en su contra; y por otro lado, solicita que este juzgador se pronuncie sobre una resolución emitida por el**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO  
DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSc. PhD (C)



Causa No. 045-2021-TCE  
Juez: Ángel Torres Maldonado

órgano desconcentrado electoral de Tungurahua, que debió ser impugnado conforme lo prescribe la norma que rige la materia primero ante el Consejo Nacional Electoral, y de la decisión que tome el órgano administrativo electoral, puede interponer el recurso ante esta Magistratura Electoral; y, ii) solicita a esta Judicatura que corrija el error de hecho cometido presuntamente por el órgano desconcentrado electoral de Tungurahua, al haber según el recurrente: *“se **SANCIONA AL SEÑOR BERNOS HURCO KEVIN JORDAN CON C.C. 1805275938**, a lo cual debo indicar que desconozco al mencionado señor **BERNOS HURCO KEVIN JORDAN** mismo que se hace constar con el número de cédula que me pertenece según documentos de identificación que me permito adjuntar al presente escrito”*.

15. La LOEOPCD, en relación a la inadmisión señala lo siguiente:

Art.245.4.- Serán causales de inadmisión las siguientes:

1. Incompetencia del órgano jurisdiccional;
2. Sino se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política.
3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas.
4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

16. El RTTCE, con relación a la inadmisión, en su artículo 11 enumera las causales antes referidas.

17. Por lo expuesto en líneas anteriores, este juzgador evidencia claramente que el presente recurso subjetivo contencioso electoral no se adecúa a las causales determinadas en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en consecuencia, se evidencia que en el escrito de interposición del recurso existen pretensiones incompatibles que no permiten la sustanciación de la causa puesta a conocimiento de este juez electoral; y por ende, incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 245.4 de la LOEOPCD y numeral 3 del RTTCE. Además, incumple el mandato legal de haber impugnado ante el Consejo Nacional Electoral y de esa resolución, recurrir ante el Tribunal.



#### IV. DECISIÓN

Con el análisis realizado en líneas anteriores, **RESUELVO:**

**PRIMERO.- INADMITIR** a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Kevin Jordan Bemos Urco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.4, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente auto de inadmisión:

2.1 Al recurrente Kevin Jordan Bemos Urco, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto: [abg.alexalomiza@gmail.com](mailto:abg.alexalomiza@gmail.com) perteneciente a su abogado patrocinador al abogado Mauricio Alomiza.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); y, [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec).

**TERCERO.-** Actué la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**CUARTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

  
Ab. Jenny Loyo Pacheco  
Secretaria Relatora

